-----Trelew, 22 de octubre de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., J. A. c/ S. B. S.A. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 389 – Año 2021 CAT), que tramitan por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 3008 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 29 por el Dr. I. O. B. en representación de S. B. S.A. en contra de la providencia dictada el 24/08/21 penúltimo párrafo, concedido a fs. 33 y fundado mediante escrito digital (ID 421588) presentado el 10 de septiembre de 2021 a las 08:36 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 432360) presentado el 19 de septiembre de 2021 a las 00:11 horas. Asimismo cabe resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 28/vta. por la parte actora contra la providencia 24/08/21, último párrafo, concedido a fs. 31 último párrafo y contestado el traslado mediante escrito digital (ID 420962) presentado el 09 de septiembre de 2021 a las 13:48 horas. --------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) A fs. 27 la jueza de grado rechazó el pedido de nulidad de notificación formulado por el codemandado por cuanto consideró que la realizada es válida conforme lo dispuesto por el art. 139 del C.P.C.C. Ordenó diferir la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado para la oportunidad de dictar sentencia. Tuvo por incontestada la demanda y no ofrecida la prueba señalando que no podrá hacerlo en lo sucesivo a la codemandada San B. S.A. y por último señaló que no se encuentran dados los presupuestos establecidos por el art. 64 del C.P.C.C.—----------

----II) Que mediante escrito digital (ID 404465) (ver fs. 28/vta.) la parte actora plantea revocatoria con apelación en subsidio. Refiere que su parte solicitó que se trabe embargo preventivo sobre las sumas que tuviera la codemandada S. B. S.A. por el monto reclamado en la demanda con más las que estime prudencialmente para responder a intereses y costas. Cita el art. 71 inc. b) e la ley XIV Nro. 1 y señala que corresponde decretar embargo preventivo respecto del demandado cuando existan confesiones expresas o fictas que hagan presumir el derecho alegado. Señala que ello se torna aplicable dado lo dispuesto por el art. 54 de la normativa citada. Refiere que en autos la codemandada San B. S.A. ha sido debidamente notificada y transcurrido el plazo para que se presente a estar a derecho no lo hizo por lo que se tuvo por incontestada la demanda. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 420962) el Dr. I. O. B. en representación de ambas codemandadas contesta el traslado efectuado en razón del remedio recursivo impetrado por la parte actora. Señala que comparte y da por reproducido los fundamentos dispuestos en la providencia del 06/09/21 y solicita el rechazo. ----------

------IV) Que mediante escrito digital (ID 404561) (ver fs. 29), la codemandada S. B. S.A. apela la providencia de fs. 27 fundando el mismo mediante escrito digital (ID 421588). Se agravia frente a la viabilidad de la declaración de rebeldía de su mandante. Relata que la jueza de primera instancia hace lugar a la declaración de rebeldía y tiene por incontestada la demanda. Indica que la codemandada San B. S.A. el 01/01/21 cesó y cerró sus puertas. Refiere que el soporte sobre el cual se pide la declaración de rebeldía es el informe respondido por la IGJ. Da cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 263 viene a solicitar el replanteo de prueba, motivado en que al presentarse como letrado apoderado del codemandado E. J. B. se anoticia recién de la providencia que causa agravios a S. B. S.A. Solicita que se libre oficio a la Municipalidad de Trelew, a la C. E. D. Trelew y a C. G. D. S. a fin de que informen la fecha de cierre del comercio y la baja de los servicios. Formula el petitorio de rigor.----------

----V) Que mediante escrito digital (ID 432360) la parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios de la codemandada S. B. S.A. Refiere que la demandada se agravia de la providencia dictada el 24/08/21 frente a la viabilidad de la declaración de rebeldía cuando ello no ha sido tratado en la providencia que se agravia. Refiere que lo que allí se ha tratado es la incontestación de la demanda. Señala que debe tenerse por válida la notificación del traslado de la demanda pues es el domicilio informado por la IGJ, lugar donde el actor prestaba tareas, donde funcionaba la explotación comercial y actividad principal de la empresa y donde se notificaron todos los telegramas que formaron parte del intercambio epistolar. Señala que es carga de la demandada tener actualizado el domicilio en la IGJ como notificar a la contraria más aún cuando en dicho domicilio se realizó el intercambio. Formula el petitorio de rigor.-

----VI) Sentado lo anterior, y siguiendo un orden lógico corresponde en este estadio el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B. en representación de la codemandada S. B. S.A. a fs. 28 y fundado mediante escrito digital (ID421588), pues de lo que de ello se decida ha de depender el tratamiento del recurso planteado por la parte actora.----------

-----VII) Importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error

y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

------El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.----------

----VIII) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado con un escrito de difícil comprensión no es una crítica en los términos señalados precedentemente.----------

----Es que comienza el mismo señalando que frente a la viabilidad en la declaración de rebeldía de su mandante indica que la codemandada San B. S.A. cesó y cerró sus puertas, que el soporte por el cual se pidió la declaración de rebeldía es el informe respondido por la IGJ, y luego efectúa un replanteo de prueba en los términos del art. 263 del C.P.C.C., lo que resulta ser absolutamente improcedente y ello se insiste no es en modo alguno crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del C.P.C.C. -

------Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 29 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B. en representación de la codemandada San B. S.A. -------

------IX) En atención a cómo fue resuelto el recurso planteado por la codemandada San B. S.A. corresponde en este estadio el estudio del recurso interpuesto en subsidio del de revocatoria por la parte actora a fs. 28/vta. ----------

El art. 54 de la ley XIV Nro. 1 dispone que si el o los demandados, debidamente citados para la audiencia a que se refiere el artículo 47, no concurren sin justa causa, o se negaren a contestar la demanda, se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor.----------

----Por su parte el art. 71 de dicho cuerpo legal establece que además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado en los siguientes casos, entre ellos, cuando existan confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado.----------

-----Va de suyo que la hipótesis de la normativa citada precedentemente no es la rebeldía (requisito que exige el C.P.C.C.) sino la falta de contestación de demanda. En la medida que la demandada no contestó demanda se encuentra incursa en la hipótesis normativa pues ello hace presumir el derecho alegado en la demanda por el trabajador. El hecho de que cesara la falta de presentación en juicio o que otros litisconsortes hayan contestado demanda no afecta la solución normativa. ----------

----En puridad, resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 71 inciso b) de la ley XIV Nro. 1, toda vez que la norma de referencia posibilita en forma expresa el dictado de medidas cautelares en los casos de falta de contestación de la demanda.----------

----En virtud de ello, corresponderá revocar el punto V) de la providencia de fs. 27 dictada el 24 de agosto de 2021.----------

----En consecuencia, corresponde trabar embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada S. B. S.A., en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos en pesos o en dólares, títulos valores, acciones, bonos nacionales e internacionales, cuentas custodio o cualquier otra acreencia de su titularidad en el B. C. C. L. por las sumas de $ 1.231.647,03 (pesos un millón doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete con tres centavos) con más la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso.----------

-----A fin de la traba de la medida y una vez radicado el presente expediente en la instancia de grado, deberá librarse el correspondiente oficio de estilo a la citada entidad crediticia.----------

----X) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, las costas generadas en esta alzada se imponen a cargo de la codemandada San B. S.A. vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV Nro. 1, 69 y 70 del C.P.C.C.). ---

----Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios de la Dra. R. A. O., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus, mientras que los de su letrado apoderado Dr. M. M. se regulan en el 40 % de la

suma regulada al patrocinante y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la codemandada, se regulan en la suma equivalente a 4 Jus con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B. en representación de la codemandada S. B. S.A. a fs. 29, por insuficiencia técnica.---------

--II) REVOCAR el punto V) de la providencia de fs. 27 dictada el 24 de agosto de 2021. En consecuencia, trabar embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada S. B. S.A., en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos en pesos o en dólares, títulos valores, acciones, bonos nacionales e internacionales, cuentas custodio o cualquier otra acreencia de su titularidad en el B. C. C. L. por las sumas de $ 1.231.647,03 (pesos un millón doscientos treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete con tres centavos) con más la suma de $ 500.000 (pesos quinientos mil) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso, a cuyo fin deberá librarse el oficio correspondiente.----------

----III) IMPONER las c.s generadas en esta alzada a cargo de la codemandada S. B. S.A. vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la ley XIV Nro. 1, 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios de la Dra. R. A. O., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus, mientras que los de su letrado apoderado Dr. M. M. se regulan en el 40 % de la suma regulada al patrocinante y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la codemandada, se regulan en la suma equivalente a 4 Jus con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la tercera vocalía (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____38____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA